

que se establece en el anexo número 1 de la presente Orden ministerial, y que las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas, den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la P. E. 10.01.59, que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

3.2. Que sean «Ambar durum» (*Triticum durum*) y posean más del 60 por 100 de granos vítreos, determinados por el método que se establece en el número 1 de la presente Orden ministerial y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Harina de trigo panificable de la P. E. 11.01.30.1, obtenida a partir de trigos blandos.

II. Sémolas y semolinillas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos duros.

III. Sémolas y semolinillas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema al que se acoge el interesado, 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.29.

— Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importador en admisión temporal, se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y ocho kilogramos de semolinillas (P. E. 11.02.01.)

Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (posición estadística 23.02.29) tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de semolinillas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

— Para el producto III: Los mismos que para el producto II.

La presente autorización, en cuanto al producto I, comprenderá los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia y en los productos II y III sólo se utilizará la admisión temporal, no obstante, y con carácter excepcional, se podrán autorizar operaciones en reposición con franquicia arancelaria para cantidades determinadas y previo informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6. de la Orden ministerial de la Presidencia del Comercio de 24 de febrero de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sujetos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16635 ORDEN de 21 de mayo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de negro de humo, antioxidantes, plastificantes, hilo de rayón y de nylon, algodón flocado, alambre cobreado, cablecillo latonado y cincado y caucho sintético y la exportación de cámaras y cubiertas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de negro de humo, antioxidantes, plastificantes, hilo de rayón y de nylon, algodón flocado, alambre cobreado, cablecillo latonado y cincado y caucho sintético y la exportación de cámaras y cubiertas, autorizado por Orden ministerial de 29 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), ampliado por Ordene de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25); 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), y prorrogado hasta el 11 de mayo de 1982.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer. —Prorrogar por seis meses más, a partir del 11 de mayo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 614, Barcelona, y N. I. F. A08002842.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.